



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002520-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 174-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ESTHER FLORES ALFARO
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTHER FLORES ALFARO contra la denegatoria ficta presentada el 5 de julio de 2024 ante la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA, por inexistencia de acto impugnado.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- El 5 de julio de 2024, la señora ESTHER FLORES ALFARO, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA, en adelante la Entidad, la reconversión y reubicación de plaza vacante a su favor y otro para el Proceso de Reasignación Gradual y Progresiva de los Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Entidad, conforme lo establecido en la Ley Nº 31553 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2023-SA, en su condición de apta en el referido proceso.
- El 11 de noviembre de 2024, la impugnante solicitó a la Dirección de la Entidad acogerse al silencio administrativo negativo de su solicitud presentada el 5 de julio de 2024.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no tener respuesta de la Entidad, el 15 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 5 de julio de 2024, a fin de que la Entidad a través de las áreas correspondientes realicen la reconversión de cualquier plaza vacante asistencial para que su persona pueda ser desplazada en la modalidad de reasignación, en calidad de personal apto, conforme a lo establecido por el numeral 4.13 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 026-2023-SA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Con Oficio N° 051-2024-GR-AYAC/GG-GRDS-DRSA-REDHGA-UP, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, conjuntamente con sus antecedentes.
5. Mediante los Oficios N°s 000713-2025-SERVIR/TSC y 000714-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se ordene a la Entidad que, a través de las áreas correspondientes, realicen la reconversión de cualquier plaza vacante asistencial para que la impugnante pueda ser desplazada en la modalidad de reasignación, en calidad de personal apto, conforme a lo establecido por el numeral 4.13 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 026-2023-SA.
7. Al respecto, debe señalarse que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
8. Empero, el numeral 217.2 del artículo antes referido² restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia,

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. .

(...)”.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

9. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444, precisa que no son actos administrativos, *“1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
10. Ahora bien, en el numeral 4.13 del Decreto supremo Nº 026-2023-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31553, Reasignación Gradual y Progresiva de los Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos, GERESAS y DIRESAS de los Gobiernos Regionales y otras Entidades, comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 1153, se señala lo siguiente:
“4.13 Reconversion de Plaza: Es el proceso que permite modificar la denominación del cargo y nivel remunerativo de plazas vacantes contempladas en un determinado grupo ocupacional para ubicarla en un grupo ocupacional igual o distinto. Este proceso se realiza siempre que permita a la unidad ejecutora cubrir su necesidad institucional; la misma que no demanda recursos adicionales al tesoro público.”
11. Al respecto, se colige que la reconversión y reubicación de plaza vacante para proceso de reasignación gradual y progresiva de personal se realiza en ejercicio del poder de dirección del empleador, a partir de las necesidades de la cada Entidad.
12. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente resolución, la denegatoria ficta de su solicitud presentada, no es un acto impugnabile, toda vez que la reconversión de plazas constituye un acto de administración interna, conforme lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444, antes citado.

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

13. Por otro lado, la impugnante manifestó que se encuentra apta en el Proceso de Reasignación Gradual y Progresiva de los Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Entidad; en ese sentido, podrá ejercer su derecho de contradicción contra el acto mediante el cual se la declare “no apto”, de ser el caso.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la denegatoria ficta de su solicitud presentada, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESTHER FLORES ALFARO contra la denegatoria ficta presentada el 5 de julio de 2024 ante la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA, por inexistencia de acto impugnante.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ESTHER FLORES ALFARO y a la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA RED DE SALUD HUAMANGA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

